CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de junio de 2023. Se deja constancia que, si bien es cierto, para efectos de reparto, al presente asunto se asignó el radicado No. 2023-00252; lo cierto es que se trata de demanda radicada ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el consecutivo No. 05001 40 03 028 2022 01545 00.

Daniela Arbeláez Gallego

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Demandante	Amalia Meneses y otros
Causante	Ismenia de Jesús Meneses
Radicado	No. 05001 31 10 001 **2023 00252** 00
Asunto	Resuelve apelación de auto
Interlocutorio No.	547

INTRODUCCIÓN

Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., cuando establece que "*La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*", a continuación, procederá esta Judicatura a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la demanda de sucesión intestada de la finada

señora ISMENIA DE JESÚS MENESES, promovida a instancia de BEATRIZ ELENA MORA MENESES y otros.

ANTECEDENTES

En el asunto que concita la atención, se aprecia que, por auto del 19 de enero de 2023, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien correspondió por reparto la demanda, inadmitió la misma, exigiendo a la actora, entre otros requisitos, el de indicar "*la cédula de ciudadanía del señor HERNÁN POSADA MENESES, y allegará la prueba de su estado civil (Art. 489-8 del C.G.P.)*".

En el escrito de subsanación, la actora se limitó a manifestar lo mismo que señalara al respecto en el escrito de demanda inicial, esto es, que se desconocía la identidad de las personas a quienes fue entregado el hijo de la causante, de nombre HERNÁN POSADA MENESES, y que así mismo, se desconocía su número de identificación, motivo por el cual, no se podía aportar su registro civil de nacimiento.

Sin embargo, dicha justificación no fue de recibo para el Despacho, quien señaló que, de acuerdo con la legislación procesal actual, y especialmente lo normado en los artículos 489 y 85 del C G. del P., la parte demandante tenía un deber de colaboración con el proceso, y en tal medida debía adelantar las gestiones pertinentes para probar el estado civil de los asignatarios, o mínimamente, haber acreditado el agotamiento el ejercicio del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado civil, a fin de ubicar el registro civil de nacimiento del señor HERNAN POSADA MENESES; lo cual no hizo. Por lo tanto, consideró que no había subsanado a cabalidad la demanda, y en tal virtud, la rechazó.

Dicha decisión fue recurrida por la parte interesada, quien argumentó que debía realizarse una interpretación armónica de los artículos 85, 489, y 492 del C. G. del P., y suplir el requisito aludido al momento de efectuar el requerimiento a los asignatarios. Además, sostuvo que realizar una petición a la Registraduría solo con el nombre de la persona, no arrojaría resultados positivos.

El Juzgado, al momento de resolver el recurso, argumentó que no era dable a la actora sustraerse del cumplimiento de una obligación legal, y mucho menos anticiparse a la respuesta que a una eventual petición le daría la registraduría, pues era posible que incluso redujera el filtro para ello, indicando los nombres de los padres del sujeto cuyo registro civil sería objeto de búsqueda.

Así mismo, explicó que solo ante una respuesta negativa a dicha petición, el Juzgado podía acudir a sus poderes para exigir a la Registraduría certificar la información respectiva. Es así como, decidió no reponer la providencia impugnada, y en consecuencia, concedió en el efectos suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

i. Del rechazo de la demanda.

Establece el artículo 90 del C. G. del P. cuatro eventos en los cuales puede el Juez rechazar una demanda, a saber; en primer lugar, cuando carezca de jurisdicción; en segundo lugar, cuando carezca de competencia; en tercer lugar, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; y por último, cuando a pesar de haberse declarado inadmisible, la parte no subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgador al momento de realizar el

análisis preliminar de admisibilidad.

Concretamente, dicha norma estatuye que **solo** puede declararse inadmisible la demanda en los siguientes casos:

> *"1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.".*

ii. De la carga de acreditar el estado civil de los asignatarios.

El Código General del Proceso en su artículo 85 establece un requisito general para toda clase de demandas, como lo es probar la existencia, representación legal y calidad en que actúan las partes; y concretamente, tratándose de procedimientos de sucesiones, estatuye el artículo 489 del mismo cuerpo normativo que a la demanda debe acompañarse la prueba del estado civil de los asignatarios cuando en la demanda se refiera a su existencia.

Desde luego que puede ocurrir que no sea posible para la parte demandante, ubicar algún documento que acredite dichas

condiciones; caso para el cual, el artículo 85 del C. G. del P., establece unas conductas a seguir, dependiendo de la manifestación que al respecto realice dicho extremo procesal.

Al efecto, dicha normativa señala, en lo pertinente que:

> *"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.".*

El profesor Henry Sanabria Santos en su obra "Derecho Procesal Civil General" (2021), explica el objeto de dicho requisito de la siguiente forma:

> *"Con este requisito se busca tener certeza de que se reúnan los presupuestos procesales conocidos como capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. Vale decir, se trata de que con la demanda se acompañe la prueba acerca de la capacidad que tienen tanto demandante como demandado para ser parte y de su aptitud legal para comparecer al proceso, bien sea por sí mismos o mediante sus representantes. Así mismo, este requisito busca que* ***desde el comienzo del proceso*** *quede demostrada la calidad jurídica que se aduce, bien sea por el demandante, o con la que se está convocando el demandado al proceso (…)*[1]*"* (negrillas fuera del texto original).

[1] Página 466.

iii. Caso concreto

Como se advirtió en precedencia, el quid del asunto radica en determinar si el Juzgado de primer grado procedió o no conforme a derecho, al rechazar la demanda de la referencia por considerar que la parte demandante no subsanó a cabalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda.

Desde ya se dirá que esta Judicatura comparte los razonamientos efectuados por el Juzgado de primera instancia, en razón a lo siguiente:

De cara a la normativa que se trajo a colación, no cabe duda de que para un procedimiento que concita la atención, es requisito formal aportar la prueba del estado civil y de la calidad en que actúan tanto demandantes como demandados. Esto, a fin de evitar que el procedimiento se adelante a instancia o en contra de sujetos que no tengan capacidad para ser parte, y para determinar si estos cuentan o no con capacidad para comparecer.

Tratándose del procedimiento de sucesión, existe la posibilidad procesal de que, estando en curso el mismo, se hagan parte otros asignatarios con igual o mejor derecho, y para tal fin, el Código General del Proceso establece la realización de un emplazamiento, e igualmente, el canon 492 señala que el juez debe requerir a cualquier asignatario para que manifieste si acepta o repudia la herencia, siempre que en el expediente aparezca la prueba de su calidad, o cuando el peticionario directamente la presente.

Sin embargo, nótese que dichas disposiciones en modo alguno se contemplan como supletorias de los requisitos formales que deben observarse para la presentación de la demanda, y por el contrario se

erigen sobre garantías como el derecho de defensa de sujetos que no se hicieron parte al momento de iniciar el procedimiento.

Si hipotéticamente se considerara que estuvieren orientadas a suplir dichos requisitos, y que por, tanto, fuera optativo que la prueba de la calidad de heredero se presentara al inicio o durante el curso del proceso, sería plausible que un proceso involucrara sujetos sin capacidad para ser parte y para comparecer, lo cual a todas luces se tornaría en un desgaste innecesario para la administración de justicia, en tanto que podría conllevar a sentencias inhibitorias.

De manera que, admitir la demanda sin antes indagar por la prueba del estado civil del señor HERNAN POSADA MENESES, podría implicar que el proceso se adelantara en contra de un sujeto que, se insiste, puede no tener capacidad para ser parte o para comparecer; y desde luego, implicaría desconocer lo preceptuado en las normas que exigen aportar dicha prueba con la demanda, como lo son el artículo 85 y el 489 del C. G. del P. que, lejos de ser un capricho del legislador, buscan asegurar el respeto por el derecho de contradicción y defensa desde el inicio del procedimiento.

Es importante anotar que el cuestionamiento del Juez de primer grado no recae per se sobre el hecho de que no se hubiese aportado la prueba misma del registro civil, sino que lo que es objeto de reproche es la actitud renuente de la parte actora a indagar por la existencia de dicho instrumento; luego, ante una eventual certeza de que no pudiera ubicarse el registro civil, lógicamente no podría obligarse a esta a aportar lo imposible, pero en el presente caso, ni siquiera se sabe si el aludido registro existe o no, porque nunca se indagó ante la autoridad respectiva por este.

Ante esas circunstancias, no puede concluirse que con la

subsanación de la demanda se satisficieran la totalidad de requisitos formales, de ahí que deba concluirse que efectivamente había lugar al rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, se confirmará el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el presente expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db838a02317b8ec21ca0ffd2d01e1a71499b6f67bcf5d80c9f2d74f7376a63**
Documento generado en 22/06/2023 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica